

*EXTINCIÓN CONVENCIONAL
DE LAS OBLIGACIONES, VOL. 1
Y EXTINCIÓN NO CONVENCIONAL
DE LAS OBLIGACIONES, VOL. 2,
DE PABLO RODRÍGUEZ GREZ,
SANTIAGO, EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE, 2006*

Hugo Rosende Álvarez

1. Esta obra del profesor Pablo Rodríguez Grez se inscribe en un contexto más amplio que el de su denominación, porque es el fruto de un trabajo prolongado en el tiempo y acucioso en su estudio, que se inicia en el año 1992 con la publicación de la obra titulada *La obligación como deber de conducta típica* (La teoría de la imprevisión en Chile), que continúa en la década de 1990 con dos obras del mismo autor, una sobre “El abuso del derecho y el abuso circunstancial” (1998) y “Responsabilidad extracontractual” (1999), prosigue en su estudio de la “Responsabilidad contractual” (2003), concluyendo este periplo con el trabajo que comentamos sobre la extinción convencional y no convencional de las obligaciones (2006).
2. Tradicionalmente se entendió que la obligación es un vínculo jurídico en virtud del cual una persona está en la necesidad de dar, hacer o no hacer algo en favor de otro. A su vez, dependiendo de la clase de obligación contraída, se distinguía entre obligaciones de medio y de resultado, división que nace doctrinariamente en Francia con Demogue y que encuentra acogida también en nuestro país. Así, la obligación del comprador de pagar el precio y la del vendedor de hacer la tradición de la cosa vendida, o la del mutuario de pagar el mutuo, se estiman de resultado y la del médico de atender al paciente o del abogado de defender a su cliente en un pleito, se consideran de medios.
3. Para Rodríguez Grez, dicha clasificación de las obligaciones debe ser rechazada porque todas ellas son de medios, e imponen un deber de conducta tipificado en la ley o en la convención de las partes, cuyo objeto es lograr la ejecución de un proyecto denominado prestación. El autor defiende, así, un concepto renovado de lo que constituye la obligación. Sostiene que este vínculo jurídico impone un deber de conducta típica, lo cual importa sostener que toda obligación no es más que un medio para alcanzar el fin previsto y querido por las partes o

establecido en la ley. Quien se obliga –dice– asume el compromiso de desplegar una actividad determinada que está descrita en el contrato o en la norma jurídica y cuyo objetivo es lograr la ejecución de un proyecto que se define y caracteriza como prestación.

A partir de ese concepto, el profesor Rodríguez Grez analiza los modos de extinguir las obligaciones, clasificándolos entre aquellos de carácter convencional y aquellos otros no convencionales. En los primeros, es la voluntad de las partes la que disuelve el vínculo, mientras que en las restantes se trata de hechos calificados por la ley que tienen poder extintivo de la obligación.

4. En lo que se refiere al plan del estudio, cabe señalar que en la primera parte del volumen I, sobre extinción convencional de las obligaciones, se inicia con el concepto de estas y continúa con las obligaciones naturales para culminar con los efectos de los modos de extinguir las obligaciones, su clasificación, el destino de la obligación incumplida, la presunción y prueba del incumplimiento, la situación de la cláusula penal, la subsistencia de los efectos de las obligaciones extinguidas, los modos de extinguir de orden público y la descomposición de las obligaciones.

En la segunda parte de este volumen, se abordan los modos de extinguir convencionales de las obligaciones, tales como la resciliación o mutuo disenso, el pago, la dación en pago, la novación, la compensación y la remisión.

5. El esfuerzo del profesor Rodríguez Grez al tratar de esta materia se vuelca en el llamado de atención que hace en cuanto a las transformaciones que en el ámbito científico y tecnológico ha experimentado la comunidad, lo que obliga, en su opinión, a replantear los modos de extinguir las obligaciones y develar los principios en que está inspirada para facilitar, de este modo, su aplicación y adaptación a los nuevos requerimientos de la sociedad.

Por otro lado, destaca la influencia que la ciencia económica ejerce sobre el sistema jurídico. Ella plantea dos cuestiones importantes: por una parte, la necesidad de privilegiar la eficiencia, que es un imperativo de nuestro tiempo y, por la otra, el llamado a encontrar fórmulas nuevas de flexibilización del Derecho para adecuarlo a las nuevas exigencias que nacen del avance vertiginoso de la ciencia y la tecnología.

6. En el segundo volumen, el autor trata de los modos no convencionales de extinción de las obligaciones, que consisten en ciertos *hechos o situaciones* en que la obligación pierde su capacidad de imponer al sujeto el deber de comportarse de una cierta manera en función de los intereses de su contraparte, lo cuales están definidos y reglamentados en la ley. Ninguno de esos hechos o situaciones implica un provecho económico para el acreedor, el cual no obtendrá un beneficio directo

- proveniente de la extinción de la obligación, a diferencia de lo que acontece en la mayoría de los modos de extinguir convencionales.
7. La caracterización de los modos no convencionales de extinción de las obligaciones es objeto de la siguiente síntesis por parte del autor:
 - a) Se trata de hechos o situaciones que, de acuerdo con lo prevenido en la ley, tienen la virtud de deshacer el vínculo obligacional, liberando a una parte del deber de conducta asumido (obligación) y a la otra privándola de la facultad de exigir dicho comportamiento (derecho subjetivo). Son “hechos” que provocan la extinción de las obligaciones: la muerte, la prescripción, la pérdida de la cosa que se debe o el evento de la condición resolutoria. En cambio, son “situaciones” descritas y calificadas en la norma jurídica con idéntico efecto extintivo: la confusión, la nulidad, la revocación.
 - b) Algunos modos de extinguir operan por el solo ministerio de la ley, como acontece con la condición resolutoria ordinaria, en tanto otros operan previa declaración judicial, como sucede con las nulidades virtuales (absoluta y relativa), o la condición resolutoria tácita o la prescripción.
 - c) La extinción no convencional, por regla general, hace desaparecer la totalidad de los efectos de la obligación. Solo por excepción y en circunstancias muy calificadas subsisten algunos efectos, como ocurre en ciertos casos de nulidad (art. 1688 del C.C.), o en las llamadas obligaciones naturales (art. 1470 C.C.).
 - d) En todos los modos de extinción no convencionales es la ley la que determina la forma en que ellos operan y en que se produce la desvinculación jurídica entre las partes ligadas por la relación obligacional.
 - e) Los modos de extinción no convencionales tienen por objeto estabilizar las relaciones jurídicas. La disolución del vínculo está fundada en la necesidad de depurar del mundo del derecho aquellas relaciones que no deben subsistir, sea porque vulneran las normas jurídicas, sea porque no pueden cumplirse, sea porque no se ajustan a lo que las partes proyectaron al momento de perfeccionarse la obligación.
 8. En cuanto a la clasificación de los modos de extinguir no convencionales, estos se dividen en:
 - a) Modos de extinguir que operan en todas las obligaciones, como ocurre con la nulidad o la confusión, y modos que operan solo respecto de cierto tipo de obligaciones, como sucede con la muerte, la revocación y la pérdida de la cosa que se debe.
 - b) Modos de extinguir de orden público, como la nulidad y la prescripción extintiva, y modos de interés particular, como ocurre con la revocación y el evento de la condición resolutoria tácita.

- c) Existen modos de extinguir no convencionales que requieren para operar ser declarado judicialmente, como la nulidad o la prescripción extintiva. Otros, por el contrario, operan de pleno derecho como la condición resolutoria ordinaria y la confusión.
 - d) Hay modos de extinguir no convencionales que ponen fin a todo efecto, haciendo desaparecer cualquier vestigio de la obligación como si ella jamás hubiere existido, como acontece con la pérdida de la cosa que se debe o el evento de la condición resolutoria. En otros modos de extinguir los efectos subsisten, aunque modificados o atenuados, como en algunos casos de nulidad o en la prescripción (art. 1470).
 - e) Por último, algunos modos de extinguir las obligaciones se fundan en estipulaciones contractuales y nacen formando parte de la misma obligación, lo que se presenta en el evento de la condición resolutoria o la revocación. En otros modos de extinguir es la ley la que los establece con prescindencia de las personas sujetas a un vínculo obligacional, como acontece con la nulidad o la pérdida de la cosa que se debe.
9. La nulidad y la prescripción extintiva son los modos de extinguir obligaciones de mayor trascendencia desde una perspectiva social y jurídica. Los demás están fundados en consideraciones de menor entidad. De aquí que tanto la nulidad como la prescripción sean institutos de orden público y, por lo mismo, no pueden renunciarse anticipadamente.
10. Los valores u objetivos que subyacen tras los modos de extinguir no convencionales son diversos.
- a) Hay modos de extinguir que se fundan en la deficiencia de la fuente que da vida a la obligación, como se advierte en la nulidad. Para la doctrina tradicional todas las nulidades son virtuales y, por lo mismo, solo pueden ellas operar en tanto las partes las hagan valer a través del juicio respectivo dentro de los plazos perentorios establecidos por la ley, y el juez así la declare por sentencia firme o ejecutoriada. Sobre este particular el autor disiente de la doctrina clásica y afirma que además de las nulidades virtuales existen las nulidades de pleno derecho o también llamadas nulidades originarias bajo las formas de nulidades radicales y textuales.
 - b) Otros modos de extinguir no convencionales surgen de hechos sobrevinientes que impiden absolutamente la ejecución de la prestación, sea por causas estipuladas por las partes como en la condición resolutoria ordinaria, o por causas previstas en la ley, como en la pérdida de la cosa que se debe o en la revocación.
 - c) Constituye un modo de extinguir no convencional el incumplimiento de la obligación imputable al deudor, como sucede en la condición resolutoria tácita. El fundamento de este modo de extinguir las obli-

- gaciones es la necesidad de sancionar el incumplimiento culpable del deudor, unido a la voluntad del acreedor de no perseverar en la relación contractual y optar por el cumplimiento por equivalencia.
- d) La prescripción extintiva pone acento en el hecho de que no obstante el transcurso del tiempo ni el acreedor ha exigido el cumplimiento ni el deudor ha reconocido la existencia de la obligación pendiente. La inactividad del acreedor y del deudor que se prolonga a través del tiempo debe consolidarse desde una perspectiva jurídica en razón del interés social. Así, entonces, surge la necesidad de reconocer a la prescripción como la institución encargada de transformar las situaciones de hecho que se arrastran por un cierto espacio de tiempo, en situaciones de derecho en provecho de una buena y completa organización social.
 - e) La confusión implica admitir un efecto práctico, porque jurídicamente no es posible que la obligación subsista cuando una misma persona sea acreedora y deudora de sí misma.
11. La lectura de la obra que reseñamos y la consideración de aquellas que la precedieron, nos invita a emular el modelo que nos entrega el autor con su vida de maestro del Derecho. Se trata de modernizar la enseñanza del Derecho mediante el creacionismo jurídico sobre la base del conocimiento y la interpretación de las normas y reglas profundamente arraigadas en una realidad cada vez más cambiante y dinámica. Asimismo, desafía a los hombres y mujeres que estudian y practican el derecho a no abandonar el arduo camino de la perseverancia en pos del objetivo ineludible del trabajo bien hecho, el cual deberá estar siempre impregnado de las virtudes cardinales de prudencia, templanza, fortaleza y justicia para satisfacer las necesidades de paz en las relaciones humanas existentes al interior de la sociedad.

